

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	SOCORRO ACOSTA DE RAMÍEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2016-00150-01

Una vez revisado el expediente, procede el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de La Guajira, a declararse impedido en el proceso laboral de la referencia con fundamento en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*.

Teniendo en cuenta que el suscrito presentó demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se vinculó como litisconsorte necesario a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- demandada en esta causa, radicado bajo el número 2018-357, admitida a través de auto fechado tres (3) de octubre recién pasado, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, es decir, existe pleito pendiente entre este servidor y la precitada compañía, y en razón a ello me corresponde declararme impedido para seguir conociendo y decidir acerca del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación planteado, y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, Magistrada de la misma sala, en acatamiento al mandato contemplado en el artículo 141 del C.G.P, decisión que habrá de comunicarse a los interesados.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

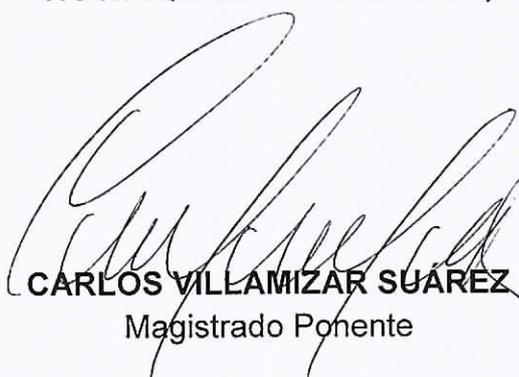
PRIMERO: Declarar conforme a lo exigido por el numeral 6º del artículo 141 del

Código General del Proceso, el impedimento para continuar conociendo del proceso instaurado por SOCORRO ACOSTA DE RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- , por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente previa anotación en el libro correspondiente, al despacho de la Honorable Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

TERCERO: Para los fines pertinentes, por secretaría infórmese lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente